

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

5<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**Sustitutivo del Senado a los  
P. del S. 36 y P. del S. 593**

12 de abril de 2015

Presentado por la Comisión de Educación Formación y Desarrollo del Individuo

*Referido a la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos*

**LEY**

Para crear la “Ley de Educación Hospitalaria”; enmendar los Artículos 2 y 3, añadir un nuevo Artículo 9 y reenumerar los Artículos 9 y 10 como Artículos 10 y 11, respectivamente, de la Ley Núm. 195-2012, mejor conocida como “La Carta de Derechos del Estudiante de Puerto Rico”, a los fines de establecer una modalidad educativa flexible y compensatoria que permita a los niños hospitalizados, acceder a una educación gratuita y de calidad con el fin de lograr la reinserción e integración a su centro escolar de referencia del Estudiante de Puerto Rico y garantizar los derechos de dichos estudiantes.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El desarrollo de los derechos humanos a nivel mundial ha garantizado proveer seguridad a todas las poblaciones. Muchos países han optado por fortalecer esta área como un ente de transformación y desarrollo social, que permitirá el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. En el ámbito de los derechos de la niñez, el reconocimiento de los mismos se da de manera paulatina a partir del año 1924, con la *Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los Niños* y se reafirman más adelante en 1959 con la *Declaración de los Derechos del Niño* de la Organización de Naciones Unidas (ONU). Sin embargo, no es hasta la *Convención sobre los Derechos del Niño*, donde se reconocen a los niños y a las niñas como personas con derechos propios.

Por otra parte, el derecho a la educación, es reconocido ampliamente por varios instrumentos internacionales como la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, el *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)* y la *Convención sobre los Derechos del Niño*. Entre los aspectos fundamentales del derecho a la educación se deben destacar los siguientes:

- Obligación y Gratuidad
- Calidad (acceso, adaptabilidad)
- Educación en Derechos Humanos
- Libertad de los padres en la selección de centros de enseñanza
- Libertad de crear y dirigir centros escolares
- No discriminación

Dichos aspectos fundamentales fueron de gran importancia en el desarrollo y aplicación de nuestra Constitución, puesta en vigor en 1952 y la cual en su Artículo II, Sección 5 consagra el “derecho de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento de sus derechos y libertades fundamentales”. De igual forma, le ordena al Gobierno, que sostenga un sistema de educación pública primario y secundario, libre de costo y de carácter no sectario para todos nuestros niños y jóvenes sin distinciones por religión, raza, origen étnico, sexo o condición física o mental.

En base a esto, tenemos una responsabilidad constitucional y ética de atender un problema que afecta a una población de niños y jóvenes en Puerto Rico. Esta población es la de niños hospitalizados con enfermedades crónicas de larga duración o con tratamientos médicos prolongados, ya que por razones obvias, tienen un alto ausentismo escolar y suelen atrasarse académicamente y sufrir otras consecuencias como aislamiento social. Por esta razón es imprescindible establecer servicios educativos que favorezcan la continuidad de su educación.

Debido a esta situación, se plantea en la Asamblea Legislativa, la posibilidad de integrar una modalidad del sistema educativo destinada a cumplir con los propósitos antes mencionados, la educación hospitalaria. La educación hospitalaria promueve y garantiza el derecho a la educación de los alumnos que por razones de salud, se ven imposibilitados de asistir con regularidad a una institución educativa, y por tanto, disminuye las consecuencias negativas en su proceso de educación. Esta modalidad es una tarea necesaria y su carencia está privando a estos

niños de una continuidad en el desarrollo de sus potenciales a nivel cognitivo, académico, afectivo y social. La educación de estos niños ha de ser una labor compartida de padres, profesores y médicos y para ello ha de establecerse una buena comunicación entre la familia, la escuela y el centro hospitalario. Cuanto más pronto se incorpore el niño enfermo a la escuela, este recobrará su equilibrio y autoestima afectados por el trauma emocional producido por la enfermedad.

Mediante esta ley se pretende establecer una modalidad educativa flexible y compensatoria que permita a los niños hospitalizados, acceder a una educación gratuita y de calidad con el fin de lograr la reinserción e integración a su centro escolar de referencia. La enseñanza escolar en los hospitales no solo humaniza mas la estancia del niño(a), sino que contribuye también a prevenir los posibles efectos negativos que el tratamiento médico y el propio hospital puedan causar.

Esta ley materializa la educación hospitalaria en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aunque de alcance limitado, la cual ya es un hecho en diversos países europeos, norteamericanos y latinoamericanos. En Puerto Rico, por medio de la gestión de algunas organizaciones sin fines de lucro y la disponibilidad de algunas instituciones hospitalarias, ya se han implantado exitosamente varias iniciativas con este fin las cuales han impactado significativamente aquellos niños que han tenido la oportunidad de participar.

Con la aprobación de esta ley tal beneficio se hace extensivo, ya no solo a unos pocos sino a todos los niños del sistema público escolar y beneficiarios de la Reforma de Salud que por razón de enfermedades o tratamientos médicos prolongados, se ven afectados en la continuidad de su proceso de educación formal y por consiguiente su derecho a una educación que promueva su pleno desarrollo.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.- Se crea la “Ley de Educación Hospitalaria” a los fines de establecer una
- 2 modalidad educativa flexible y compensatoria que permita a los niños hospitalizados,

1 acceder a una educación gratuita y de calidad con el fin de lograr la reinserción e  
2 integración a su centro escolar de referencia.

3           Artículo 2- Definiciones.

4 Los siguientes términos y palabras tendrán el significado que se expresa a continuación, para  
5 los propósitos de esta ley:

6 (1) *Alumnos hospitalizados* – Son estudiantes hospitalizados a consecuencia de enfermedades  
7 crónicas, de larga duración o con tratamientos médicos prolongados y que están matriculados  
8 en los niveles primario, secundario y superior en el sistema de educación pública o son  
9 beneficiarios del sistema de la Reforma de Salud.

10 (2) *Salas de clase hospitalaria* – Serán aquellos espacios físicos designados por las  
11 instituciones hospitalarias, participantes de esta ley, que están preparadas para impartir el  
12 Programa de Educación Hospitalaria.

13 (3) *Centro escolar de referencia* – Es aquella escuela en donde está matriculado el alumno  
14 hospitalizado y donde recibe su educación regular.

15 (4) *Consejo*. – Se refiere al Consejo de Educación de Puerto Rico, creado bajo el Plan de  
16 Reorganización Núm. 1-2010.

17 (5) *Departamento*. - Departamento de Educación, incluyendo al Instituto de Reforma  
18 Educativa.

19 (6) *Educación hospitalaria*. - Enseñanza pública gratuita especialmente diseñada para  
20 responder a las necesidades particulares del alumno hospitalizado.

21 (7) *Enfermedad*. - Alteración o desviación del estado fisiológico en una o varias partes del  
22 cuerpo, por causas en general conocidas, manifestada por síntomas y signos característicos, y  
23 cuya evolución es más o menos previsible.

- 1 (8) *Enfermedad Crónica*. – Enfermedades crónicas remediabiles según definido en la Ley  
2 Núm. 150-1996, según enmendada, conocida como “Ley del Derecho a la Salud en Puerto  
3 Rico”.
- 4 (9) *Impedimento*. - Cualquier condición física, mental o emocional que limite o interfiera con  
5 el desarrollo o la capacidad de aprendizaje de la persona.
- 6 (10) *Padre*. - Se refiere al padre, madre, tutor o encargado.
- 7 (11) *Pedagogía hospitalaria* – Modalidad de la pedagogía cuyo objetivo de estudio,  
8 investigación y dedicación es el individuo hospitalizado, con el objetivo de que continúe con  
9 su aprendizaje cultural y formativo, y además sea capaz de hacer frente a su enfermedad,  
10 haciendo hincapié en el cuidado personal y en la prevención. Comprende la formación  
11 integral y sistemática del niño enfermo y convaleciente, cualquiera que sean las  
12 circunstancias de su enfermedad, en edad escolar obligatoria, a lo largo de su proceso de  
13 hospitalización.
- 14 (12) *Programa de Educación Hospitalaria* – Programa desarrollado por la Secretaría  
15 Asociada de Educación Especial destinado a garantizar el derecho a la educación de los  
16 alumnos que, por razones de salud, se ven imposibilitados de asistir con regularidad a su  
17 centro escolar en los niveles de la educación primario, secundario y superior.
- 18 (13) *Programa Educativo Hospitalario Individualizado: PEHI*. - Es un documento escrito  
19 para cada alumno hospitalizado, especialmente diseñado para responder a sus necesidades  
20 educativas particulares, basado en el currículo adaptado de su centro escolar de referencia.
- 21 (14) *Secretaría*. - La Secretaría Asociada de Educación Especial.
- 22 (15) *Secretario*. - Secretario o Secretaria del Departamento de Educación.

1 (16) *Secretario Asociado*. - El Secretario o Secretaria de la Secretaría Asociada de Educación  
2 Especial.

3 **Artículo 3.- Declaración de política pública.**

4 El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se reafirma en su compromiso  
5 de promover el derecho constitucional de toda persona a una educación gratuita que propenda  
6 al "pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del  
7 hombre y de las libertades fundamentales". Para el logro de este propósito se trabajará  
8 conjuntamente con las instituciones hospitalarias y la familia con el objeto de facilitar la  
9 continuidad del proceso educativo del alumno hospitalizado de forma que se posibilite su  
10 desarrollo integral durante el periodo de tiempo que permanezca hospitalizado de forma  
11 continua o intermitente.

12 Forma parte de esta política pública sobre los alumnos hospitalizados, hasta donde los  
13 recursos del Estado lo permitan, garantizar:

14 (1) Una educación pública, gratuita y apropiada, en el ambiente hospitalario,  
15 especialmente diseñada de acuerdo a las necesidades individuales de estos alumnos y con  
16 todos los servicios relacionados indispensables para la continuidad con el proceso normal de  
17 enseñanza y aprendizaje del paciente. Esto aplica tanto a los alumnos matriculados en las  
18 escuelas públicas del Departamento de Educación como en las Escuelas de la Comunidad  
19 bajo la administración del Instituto de Reforma Educativa y niños beneficiarios de la Reforma  
20 de Salud que se encuentran reclusos en las instituciones hospitalarias del país.

21 (2) Un proceso simple de solicitud de apoyo educativo hospitalario y un profesorado  
22 debidamente calificado para atender las necesidades educativas de los niños hospitalizados  
23 que se encuentran en nivel escolar primario, secundario y superior.

1 (3) La confidencialidad de toda información personal.

2 (4) Un sistema sencillo, rápido y justo de ventilación de querellas.

3 (5) La participación de los padres en el logro de los objetivos del programa educativo.

4 (6) El acceso de los estudiantes de instituciones privadas a los beneficios que se  
5 disponen a través de esta legislación.

6 **Artículo 4.- Alcance y Objetivos**

7 (1) Todos los hospitales, tanto infantiles como de rehabilitación , así como aquellos que  
8 tenga servicios pediátricos permanentes, públicos y privados con subvención de fondos  
9 públicos, tendrán que contar con una sección pedagógica para prevenir y evitar la  
10 marginación del proceso educativo de los alumnos en edad escolar internados en ellas.

11 (2) Los servicios de educación hospitalaria contemplados en esta ley no se limitarán al  
12 alumnado del sistema escolar público del Departamento de Educación, si no que aplicarán al  
13 alumnado de las instituciones privadas, el cual es regulado por el Consejo de Educación de  
14 Puerto Rico.

15 (3) El objetivo de los servicios de educación hospitalaria será facilitar la continuidad del  
16 proceso educativo del alumnado hospitalizado de forma que posibilite su desarrollo integral y  
17 este pueda incorporarse de nuevo a su centro escolar de referencia con las máximas garantías  
18 de éxito.

19 **Artículo 5.- Operatividad**

20 (a) La Secretaría Asociada de Educación Especial, como un componente operacional del  
21 Departamento de Educación, será la responsable de desarrollar e implantar el Programa de  
22 Educación Hospitalaria, a la que se faculta para que se organice, utilizando los poderes, la  
23 autonomía y la flexibilidad administrativa, docente y fiscal otorgadas por la “Ley de Servicios

1 Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, Ley Núm. 51 del 7 de junio de  
2 1996, según enmendada, para prestar servicios educativos hospitalarios al alumnado  
3 internado según descrito en el inciso dos (2) del artículo cuatro (4) de esta ley y para  
4 coordinar los servicios que se les asignan a las demás agencias y organizaciones  
5 participantes.

6 (b) El alumnado que por razones de enfermedad esté hospitalizado será atendido en salas  
7 de clase hospitalaria en las condiciones que reglamentariamente se determinen,  
8 garantizándose, en todo caso, que cualquier alumno internado pueda continuar con su proceso  
9 educativo.

10 (c) En aquellas instituciones hospitalarias en los que no se establezcan las unidades  
11 educativas hospitalarias, el alumnado hospitalizado podrá ser atendido mediante los recursos  
12 convenidos con asociaciones, entidades u organizaciones sin ánimo de lucro.

13 (d) En la atención educativa y asistencial de este alumnado se favorecerá la participación  
14 y colaboración de organizaciones sin fines de lucro que promuevan el desarrollo social,  
15 comunitario o educativo y que por medio de propuestas dirigidas al cumplimiento del  
16 objetivo de esta ley, puedan recibir los fondos necesarios para implantar el programa de  
17 educación hospitalaria. Las condiciones en que estas organizaciones podrán tener  
18 participación al amparo de esta ley serán aquellas que reglamentariamente se determinen.

19 (e) El profesorado ha de estar compuesto por profesionales con destrezas de gran  
20 versatilidad y flexibilidad, con experiencia previa en el aula, gran capacidad de adaptación y  
21 empatía y conocedores de las nuevas tecnologías aplicadas a la educación.

22 **Artículo 6.- Las Salas de clase hospitalaria**

1 (a) Las instituciones hospitalarias identificarán y facilitarán al Estado el espacio en su  
2 planta física a ser habilitado como aulas de modo que respondan a los requerimientos del  
3 programa educativo en materia de normas oficiales de sanidad y seguridad.

4 (b) Mientras el alumno esté hospitalizado, y una vez su estado lo permita, será  
5 conveniente iniciar el trabajo escolar en la sala de clase hospitalaria para continuar, en la  
6 medida de lo posible, el proceso educativo. Los objetivos de las salas de clase hospitalaria  
7 envuelven el favorecer el desarrollo integral del alumno, evitar la marginación escolar y  
8 social, compensar las deficiencias derivadas de la enfermedad, disminuir el estrés y facilitar la  
9 integración escolar.

10 (c) La función que deben cumplir las salas de clase hospitalaria va dirigida pero no se  
11 limita a: compensar el retraso académico, ocupar el tiempo libre, promover la independencia  
12 y la confianza del alumno en el medio hospitalario, compartir las preocupaciones y los  
13 problemas de los alumnos, animándolos para que tengan una actitud positiva hacia la  
14 enfermedad y su desarrollo académico.

15 **Artículo 7.- Derechos y responsabilidades.**

16 **(A) *Derechos de los niños hospitalizados*** - Todo niño hospitalizado que cumpla con el  
17 criterio establecido en el inciso dos (2) del artículo cuatro (4) tendrá derecho a:

18 (1) Proseguir su formación escolar durante su permanencia en el hospital, y a  
19 beneficiarse de las enseñanzas de los maestros y del material didáctico que las autoridades  
20 escolares pongan a su disposición.

21 (2) A disponer de locales amueblados y equipados de modo que respondan a sus  
22 necesidades en materia de cuidados, de educación y de juegos, así como a las normas  
23 sanitarias y de seguridad.

1           (3) Recibir protección contra negligencia, maltrato, prejuicio, abuso o descuido por  
2 parte de sus padres, de sus maestros y de la comunidad hospitalaria en general.

3           (4) Recibir, hasta donde sea posible, una educación hospitalaria pública, gratuita, y  
4 apropiada, de acuerdo a sus necesidades individuales.

5           (5) Participar cuando sea apropiado en el diseño del Programa Educativo Hospitalario  
6 Individualizado (PEHI).

7           (6) Que se mantenga la confidencialidad de sus expedientes.

8           (7) Que las decisiones que se tomen se fundamenten en el mejor interés de su persona.

9           (8) Una educación hospitalaria debe ser regida bajo los más altos principios de  
10 calidad, equidad e igualdad de oportunidades, normalización, integración e inclusión escolar.

11           (9) Recibir educación dirigida a alcanzar sus metas y competencias básicas basadas en  
12 el currículo escolar del centro de referencia, que logre superar los efectos producidos por la  
13 enfermedad, y pueda organizarse y compartir sus experiencias.

14 **(B) Responsabilidades y derechos de los padres de niños hospitalizados** - Los derechos y  
15 obligaciones de los padres respecto a sus hijos, establecidos en el Código Civil de Puerto  
16 Rico, no serán limitados por los derechos y obligaciones que se establecen a continuación en  
17 esta ley:

18           (1) Los padres serán responsables de:

19 (a) Atender y cuidar de sus hijos hospitalizados y satisfacer sus necesidades básicas en el  
20 entorno hospitalario.

21 (b) Orientarse sobre las leyes y reglamentos relacionados con la educación hospitalaria, los  
22 servicios disponibles y las técnicas de manejo de los mismos.

- 1 (c) Tener conocimiento exacto del estado de su hijo(a) y orientarse por los profesionales para  
2 asumir su responsabilidad en su educación y tratamiento.
- 3 (d) Solicitar para su hijo(a) hospitalizado(a) el programa de educación hospitalaria según la  
4 reglamentación correspondiente.
- 5 (e) Orientarse en relación a los servicios que las agencias concernidas puedan brindar a sus  
6 hijos.
- 7 (f) Participar en el proceso de desarrollo del Programa Educativo Hospitalario  
8 Individualizado (PEHI).
- 9 (g) Servir de enlace entre el profesorado hospitalario y el centro escolar de referencia con el  
10 objetivo de realizar las adaptaciones curriculares pertinentes y proporcionarle los apoyos  
11 necesarios.
- 12 (h) Cuidar y conservar en buen estado los equipos y materiales educativos que se les provean  
13 y cumplir con las disposiciones de la reglamentación correspondiente.

14 (2) Los padres tendrán derecho a:

- 15 (a) Solicitar, a nombre del niño hospitalizado, los servicios educativos hospitalarios  
16 disponibles para los cuales éste sea elegible.
- 17 (b) Tener acceso a los expedientes, las evaluaciones y otros documentos relacionados con sus  
18 hijos de acuerdo a las normas establecidas.

19 **Artículo 8.- Funciones de la Secretaría Asociada de Educación Especial-Programa**  
20 **Educativo Hospitalario**

21 Sin que ello constituya una limitación, las siguientes serán las funciones de la Secretaría  
22 Asociada:

1 (1) Diseñar y redactar los reglamentos, procedimiento o guías necesarios para la  
2 adecuada implantación, funcionamiento y operación del Programa de Educación Hospitalaria.

3 (2) Brindar los servicios educativos hospitalarios solicitados a todo niño(a) que se  
4 determine elegible según los criterios establecidos.

5 (3) Asegurar la disponibilidad de los equipos multidisciplinarios especializados  
6 necesarios para diseñar los procedimientos para la preparación del Programa Educativo  
7 Hospitalario Individualizado (PEHI).

8 (4) Desarrollar los mecanismos de monitoria necesarios para velar por la implantación  
9 de los servicios educativos hospitalarios en las unidades hospitalarias participantes.

10 (5) Solicitar al Secretario la reasignación de personal de otras áreas del Departamento  
11 a la Secretaría Asociada y, de ser necesario, nombrar o contratar el personal adicional y llevar  
12 a cabo las acciones administrativas y gerenciales necesarias para el mejor cumplimiento de  
13 los propósitos de esta ley, así también de los reglamentos promulgados por el Secretario y  
14 adoptados en virtud de esta ley o cualquier otro reglamento aplicable.

15 (6) Establecer convenios o acuerdos con las agencias, instituciones privadas,  
16 organizaciones sin fines de lucro y municipios para la prestación de servicios educativos  
17 hospitalarios a los participantes.

18 (7) Proveer los equipos, materiales y recursos humanos necesarios para la  
19 implantación de esta ley.

20 (8) Divulgar al personal, a los beneficiarios y a la comunidad en general los servicios  
21 disponibles, así como los acuerdos interagenciales establecidos y la reglamentación vigente  
22 bajo esta ley.

1 (9) Diseñar y establecer un mecanismo de monitoreo y estadística actualizado en el  
2 uso de los servicios educativos en las unidades hospitalarias participantes, con miras a evaluar  
3 el resultado de la implantación de esta ley y la necesidad de enmiendas a la misma.

4 (10) Identificar fondos y asegurar que los recursos federales y estatales asignados para  
5 la prestación de servicios educativos hospitalarios se utilicen en la forma más efectiva y de  
6 acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables.

7 (11) Elaborar, celebrar vistas públicas y tramitar el Reglamento para la implantación  
8 de esta ley, no más tarde de noventa (90) días laborables a partir de la efectividad del mismo.  
9 Este deberá contener todos los elementos necesarios para una ágil y efectiva implantación.

10 (12) Responder ante cualquier foro legal por el cumplimiento de esta ley con el apoyo  
11 de los recursos de los departamentos correspondientes.

12 (13) Cualquier servicio auxiliar no contemplado en esta ley, necesario para el buen  
13 funcionamiento de la Secretaría Asociada en la implantación de la misma, será prestado por  
14 las demás dependencias del Departamento de Educación, de acuerdo a los recursos  
15 disponibles.

16 (14) Solicitar y aceptar donativos que se utilizarán exclusivamente para mejorar los  
17 servicios educativos hospitalarios.

18 **Artículo 9.- Responsabilidades de las agencias gubernamentales.**

19 Se asigna a cada agencia las siguientes responsabilidades en adición a cualesquiera otras  
20 otorgadas por sus leyes habilitadoras o por cualquier ley especial, estatal o federal. El  
21 Secretario(a) Asociado(a) coordinará los servicios relacionados con cada agencia.

22 **(A) Responsabilidades comunes. -**

1 (1) Establecer un reglamento para la implantación de esta ley en un término no mayor  
2 de noventa (90) días.

3 (2) Establecer convenios con las otras agencias, con los municipios, organizaciones  
4 sin fines de lucro y con el sector privado que propicien la prestación de los servicios  
5 educativos hospitalarios y el desarrollo educativo de los niños hospitalizados.

6 (3) Establecer un sistema de control de calidad que garantice prontitud, efectividad y  
7 eficiencia en la prestación de sus servicios.

8 (4) Orientar a los familiares sobre sus derechos, responsabilidades y deberes en  
9 relación a los participantes de estos servicios.

10 (5) Consignar en su petición presupuestaria anual el costo estimado de los servicios  
11 que les impone esta ley.

12 (6) Establecer un sistema de ventilación de querellas sencillo, ágil y eficiente e  
13 investigar y resolver las mismas, según establecido en la "Ley de Procedimiento  
14 Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

15 (7) Colaborar para establecer un sistema de capacitación y desarrollo del personal que  
16 redunde en la disponibilidad de recursos adecuadamente preparados.

17 (8) Divulgar los pormenores de esta ley a la población en general como método de  
18 alcance a los participantes potenciales.

19 (9) Facilitar la colaboración de los padres y la comunidad en el desarrollo de  
20 proyectos y servicios que beneficien a los niños hospitalizados en edad escolar.

21 **(B) Responsabilidades específicas por agencia -**

22 **(1) Departamento de Salud -**

23 (a) Secretaría Auxiliar de Protección y Promoción de la Salud:

1           (1) Mantener un programa de capacitación profesional al profesorado designado a  
2 salas de clase hospitalaria en temas de índole higiénico sanitaria para llevar a cabo su tarea de  
3 forma más segura y eficaz.

4           (2) Asistir a las instituciones hospitalarias en la identificación de los espacios físicos a  
5 ser dedicados como salas de clase hospitalaria en cumplimiento con las leyes y reglamentos  
6 correspondientes.

7           ***(2) Departamento de Educación -***

8 (a) El Secretario de Educación por conducto de la Secretaría Asociada de Educación Especial  
9 será responsable de implantar la política pública enunciada.

10 (b) Proveer los servicios de educación hospitalaria adaptados a los niños en el sistema público  
11 escolar y aquellos beneficiarios de la Reforma de Salud.

12 (c) Mantener un programa de capacitación profesional y educación continua de los recursos  
13 humanos.

14 (d) Establecer los requerimientos académicos mínimos de educación necesarios para el  
15 profesorado que laborará en las unidades hospitalarias.

16 (e) Asegurar la disponibilidad y mantenimiento de las instalaciones físicas necesarias para el  
17 ofrecimiento de los servicios educativos hospitalarios.

18 (f) Compartir con la Secretaría Asociada aquellos recursos necesarios disponibles en las otras  
19 dependencias del Departamento para asegurar la efectiva implantación de esta ley.

20           ***(3) Departamento de la Familia. -***

21 (a) Administración de Familias y Niños:

1 (1) Ofrecer los servicios sociales de apoyo a los niños hospitalizados y a sus familias  
2 cuando se haya determinado la necesidad de estos servicios y de acuerdo a la reglamentación  
3 vigente.

4 (2) Proveer o coordinar con el Departamentos de Salud y el Departamento de  
5 Educación la prestación de los servicios terapéuticos para menores hospitalizados que por su  
6 condición ya sea mental, emocional o de conducta no pueden beneficiarse de los servicios  
7 educativos hospitalarios.

8 (3) Seleccionar y asignar un padre sustituto para asegurar los derechos de los niños  
9 hospitalizados cuando los padres estén incapacitados, no puedan ser localizados o cuando los  
10 niños se encuentren bajo la custodia del Estado.

11 **(4) *Universidad de Puerto Rico* -**

12 (a) Desarrollar y administrar programas para la formación de profesores en el ámbito de la  
13 pedagogía hospitalaria.

14 (b) Promover la investigación y adaptación de medios tecnológicos en el diseño de Programas  
15 Educativos Hospitalarios.

16 (c) Capacitar a un número razonable de profesionales en la modalidad de pedagogía  
17 hospitalaria que brinden estos servicios de acuerdo a la demanda por estos.

18 (d) Proveer, en coordinación con las agencias, servicios actualizados de educación en  
19 pedagogía hospitalaria.

20 Artículo 10.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 195-2012, mejor conocida  
21 como “La Carta de Derechos del Estudiante de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

22 “Artículo 2. Definiciones.

1           Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a  
2 continuación:

- 3           1) Estudiante – Se refiere a toda persona entre cinco (5) y veintiún (21) años  
4           dedicada, al estudio en un programa formal académico público o privado.
- 5           2) Enfermedad Catastrófica – Se refiere a una enfermedad catastrófica remediable,  
6           según lo define la Ley Núm. 150-1996, según enmendada, conocida como “Ley  
7           del Derecho a la Salud en Puerto Rico”.
- 8           3) Persona con Impedimentos – Se refiere a una persona con impedimentos, según lo  
9           define la Ley Núm. 78-2013, conocida como “Ley del Procurador de las Personas  
10          con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.”

11          Artículo 11.- Se añaden los incisos 17 y 18 al Artículo 3 de la Ley Núm. 195-2012,  
12 mejor conocida como “La Carta de Derechos del Estudiante de Puerto Rico”, para que lea  
13 como sigue:

14          “Artículo 3.- Derechos Generales de los Estudiantes.

15          Toda persona tiene derecho a educarse. La educación provista por el Estado será  
16 gratuita para los estudiantes del Sistema Público de Enseñanza. La enseñanza elemental y  
17 secundaria será obligatoria. La educación en instituciones privadas será sufragada según los  
18 costos establecidos por cada institución, sin ser financiada por el Estado, salvo lo dispuesto en  
19 otras legislaciones relacionadas.

20          A todos los estudiantes se les garantizará la igual protección de las leyes y los  
21 derechos que les otorga la Constitución de Estados Unidos, las Leyes Federales, la  
22 Constitución de Puerto Rico y las demás leyes, reglamentos y ordenanzas que le sean  
23 aplicables. Los estudiantes tendrán, sin limitarse a, los siguientes derechos:

1 1) ...

2 2) ...

3 3) ...

4 4) ...

5 17) Educación Especial y Acomodo Razonable

6 Todo estudiante que posea alguna incapacidad física, mental o necesidad especial,  
7 tendrá derecho a recibir los servicios necesarios, de acuerdo a su condición y a que se  
8 le garantice un acomodo razonable, según lo establecido en la Ley Núm. 51-1996,  
9 conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con  
10 Impedimentos”, y las demás disposiciones hechas mediante legislación federal y  
11 determinaciones de los tribunales.

12 18) Estudiantes con Enfermedades Catastróficas y el Acomodo Razonable

13 Los estudiantes que padezcan de enfermedades catastróficas, según definido en el  
14 Artículo 2 de esta Ley, deberán recibir los servicios necesarios de acuerdo a su  
15 condición. De esta forma, y en la medida en que el tratamiento médico lo permita, los  
16 servicios educativos deben garantizarse a ese estudiante.

17 Artículo 12.- Se añade un nuevo Artículo 9 y se reenumeran los actuales Artículos 9 y  
18 10 como Artículos 10 y 11, respectivamente, de la Ley Núm. 195-2012, mejor conocida como  
19 “La Carta de Derechos del Estudiante de Puerto Rico” para que lea como sigue:

20 “Artículo 9.- Aplicabilidad.

21 Esta Ley aplicará de forma equitativa tanto a los estudiantes del Sistema Público de  
22 Enseñanza, como a los estudiantes de instituciones educativas privadas. Por consiguiente, los

1 artículos que sean de pertinencia estrictamente del sistema público, no aplicarán a las  
2 instituciones privadas.

3           En casos de derechos rogados por parte del Sistema Público de Enseñanza, será el  
4 Departamento el ente administrador; mientras que en el caso de instituciones privadas, será el  
5 Consejo de Educación de Puerto Rico.”

6           Artículo 13.- **Vigencia**

7 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.